

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
FECHA: 5 OCTUBRE DE 2020					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00266	Declaración de pertenencia	Luz Nelly Bravo Chacón	Francia Elisa Inchuchala Benavides y Dario Fernando Inchuchala Castro herederos del causante Tobías Inchuchala y personas indeterminadas	Rechaza demanda por no corregir	2/10/2020
2020-00289	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia	Rosa María Espinosa Pinchao	Se abstiene de librar mandamiento de pago	2/10/2020
2020-00293	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.	Sebastián Cerón Chávez y Claudia Andrea Cerón Argoty	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	2/10/2020
2020-00292	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.	Luís Álvaro Escobar Urbano	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	2/10/2020
2020-00287	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia	Rosa María Espinosa Pinchao	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	2/10/2020
2020-00294	Ejecutivo Singular	Braian Estiben Ponce Bastidas	Christian David Chamorro Martínez	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	2/10/2020
2020-00291	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.	James Orlando Sánchez Rosero	libra mandamiento de pago	2/10/2020
2020-00288	Ejecutivo Singular	José Bernardo Santander Betancourth	Andrés Dario Cerón	Inadmite demanda	2/10/2020
2020-00290	Ejecutivo Singular	Lucia del Carmen Mora	Ruby Margarita Benavides	libra mandamiento de pago	2/10/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 5 de octubre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Declaración de pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00266-00
Demandante:	Luz Nelly Bravo Chacón
Demandado:	Francia Elisa Inchuchala Benavides y Dario Fernando Inchuchala Castro herederos del causante Tobías Inchuchala y personas indeterminadas

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de Declaración de Pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LUZ NELLY BRAVO CHACÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Pertenencia en contra de la FRANCIA ELISA INCHUCHALA BENAVIDES Y DARIO FERNANDO INCHUCHALA CASTRO HEREDEROS DEL CAUSANTE TOBÍAS INCHUCHALA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 1 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por LUZ NELLY BRAVO CHACÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la FRANCIA ELISA INCHUCHALA BENAVIDES Y DARIO FERNANDO INCHUCHALA CASTRO HEREDEROS DEL CAUSANTE TOBÍAS INCHUCHALA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00288-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Andrés Dario Cerón

INADMITE DEMANDA

El señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, actuando a nombre propio presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 20 de septiembre de 2019, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

El demandante al momento de presentar los hechos y formular las pretensiones, solicita el reconocimiento de intereses de plazo con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Frente al embargo y secuestro respecto de los derechos económicos derivados de la posesión del vehículo de placas QNC 17C, el demandante no informa el lugar

donde se encuentra circulando el rodante, por lo tanto, se requiere que el ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho, de ser el caso, proceda a decretar la medida cautelar solicitada y pueda comisionar a la autoridad competente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante o en su defecto la Inspección a la cual se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre las medidas cautelares pretendidas.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, identificado con C. C. N. 12.993.401, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00287-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa María Espinosa Pinchao

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100031148

- a. \$ 325.975 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 048016100028908

- a. \$ 9.000.000 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 638.473 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, portador de la T. P. No. 130.023 del C. S. de la J., para que actúe

dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Segundo de Pequeñas de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00290-00
Demandante:	Lucia del Carmen Mora
Demandado:	Ruby Margarita Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUBY MARGARITA BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LUCIA DEL CARMEN MORA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses de plazo desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUBY MARGARITA BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho YENNY JUDITH MARTÍNEZ ZAMORA, identificada con el carnet estudiantil No. 524632, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la demandante LUCIA DEL CARMEN MORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00293-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Sebastián Cerón Chávez y Claudia Andrea Cerón Argoty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra de los señores SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901820

- a. \$ 7.027.200 correspondiente al saldo de capital acelerado
- \$ 957.800 por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores SEBASTIÁN CERÓN CHÁVEZ Y CLAUDIA ANDREA CERÓN ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA CHAMORO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00292-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Luís Álvaro Escobar Urbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra del señor LUÍS ÁLVARO ESCOBAR URBANO.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1900848

- a. \$ 3.302.000 correspondiente al saldo de capital acelerado
- \$ 416.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS ÁLVARO ESCOBAR URBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA CHAMORO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00289-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Rosa María Espinosa Pinchao

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres pagarés, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, persona diferente a la obligada de los títulos valores objeto de recaudo, tal es la señora MARÍA GRACIELA ROSAS ENRÍQUEZ; por lo que los pagarés no constituyen prueba en su contra, de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la señora ROSA MARÍA ESPINOSA PINCHAO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, portador de la T. P. No. 130.023 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra del señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En tanto el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901230

- a. \$ 3.568.600 correspondiente al saldo de capital acelerado
- \$ 544.100 por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAMES ORLANDO SÁNCHEZ ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA CHAMORO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00294-00
Demandante:	Braian Estiben Ponce Bastidas
Demandado:	Christian David Chamorro Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

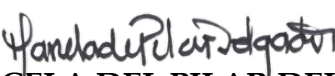
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho ELIANA VERÓNICA BENAVIDES PORTILLA, identificada con el carnet estudiantil No. 503983, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderada judicial del demandante BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

